AÑO III. MERIDA.—MIERCOLES, JUNIO 23 DE 1869. NUM. 282.

HEMEROTECA NACIONAL MEXICO

LA RAZON DEL PUEBLO.

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATAN.

SECCION OFICIAL.

Secretaría general de gobierno del Estado libre y soberano de Yucatan.

Gobierno del Estado de Yucatan.—Circular.—Las órdenes, decretos y demas disposiciones de este gobierno, que se publiquen en "La Razon del Pueblo" periódico oficial del Estado, se tendrán por obligatorias para todos sus efectos, con el solo hecho de estar impresas en dicho periódico, omitiéndose en adelante la formalidad de circularlas á las autoridades, oficinas y dependientes del Estado encargados de su cumplimiento.

Patria y libertad. Mérida, Octubre 24 de 1867.—*Manuel Cepeda.—Manuel Cirerol*, secretario.

MANUEL CIREROL, Vicegobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatan, á sus habitantes; sabed: Que la Legislatura constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Núm. 114.—La H. Legislatura del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

"Art. único.—Los Subdelegados de Hacienda de los partidos de Izamal y Motul, disfrutarán desde el mes de Julio próximo el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno; pero sin derecho á cobrar el tanto por ciento que les corresponde, percibiéndolo únicamente los exactores del partido por las recaudaciones que son á su cargo, bajo la base establecida."

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura en Mérida, á 19 de Junio de 1869.—*J. P. Manzano*, diputado presidente.—*Lorenzo Ancona*, diputado secretario.—*F. Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Mérida, Junio 20 de 1869.—*M. Cirerol.*—*Genaro Gonzalez*, oficial mayor.

MANUEL CIREROL, Vicegobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: Que la Legislatura constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Núm. 115.—La H. Legislatura del Estado, á nombre del pueblo decreta.

Art. 1.° Todo individuo que aprehenda ó por cualquier motivo tuviese en su poder alguna béstia desconocida, dará aviso en esta ciudad al Tesorero general, y en las cabeceras de los partidos al subdelegado para que tomada una razon de sus marcas y señales, sea depositada en persona segura, quien podrá emplearla en su servicio para solo compensarse de los gastos que le cause.

Art. 2.° Cuando la aprehension de la béstia tenga lugar en algun pueblo, que no sea cabecera de partido, el aprehensor dará aviso al empleado municipal, para que éste lo haga al Subdelegado respectivo.

Art. 3.° Si la béstia apareciese en alguna hacienda ó sitio, el propietario y por su falta, el mayordomo, pasado 15 dias, tendrá obligacion de dar aviso al Tesorero general ó al Subdelegado, con una noticia exacta de sus marcas y señales, conservando en su poder, si quisiese, la béstia; pero con la responsabilidad de cualquier abuso que se cometa en el servicio de ella. En caso contrario, la pondrá á disposicion del Tesorero ó Subdelegado.

Art. 4.° Toda omision de parte del hacendado ó encargado de la finca, será castigado con una multa de cincuenta por ciento sobre el valor de la béstia.

Art. 5.° Despues de tomada razon de las marcas y señales de la béstia, de que se hubiese dado aviso, ó denunciada, el Tesorero ó Subdelegado en su caso, pasarán una noticia á los demas Subdelegados de los partidos, y éstos á las Juntas municipales para que manden fijar en los lugares públicos una copia para el conocimiento del público.

Art. 6.° Si pasados seis meses, no interviniese ninguna reclamacion, el Tesorero general ó Subdelegado dispondrá que se anuncie por la prensa en el transcurso de treinta dias, el remate de la béstia y pasado este tiempo, se llevará á efecto en los términos que establecen las leyes.

Art. 7.° El Tesorero general y los Subdelegados podrán nombrar comisionados, encargados de investigar y denunciar la existencia de las béstias mostrencas quienes deberán dar cuenta al Tesorero ó Subdelegado de las piezas halladas, conservando en su poder una libreta para llevar cuenta de ellas y de sus marcas y señales.

Art. 8.° Del valor de la béstia rematada, las dos terceras partes quedarán á beneficio de la Hacienda pública, y de la parte sobrante, se sacarán los gastos que se causen, quedando el resto á favor del comisionado ó denunciante.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura en Mérida, Junio 19 de 1869.—*J. P. Manzano*, diputado presidente.—*Lorenzo Ancona*, diputado secretario.—*F. Gil*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Mérida, Junio 21 de 1869.—*M. Cirerol.*—*Genaro Gonzalez*, oficial mayor.

MANUEE CIREROL, Vicegobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatan, á sus habitantes, sabed: Que la Legislatura constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Núm. 116.—La H. Legislatura del Estado, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.° Los comerciantes por mayor pagarán como arbitrio municipal por sus capitales en giro, el 2 p.% en los mismos términos que lo verifican respecto del 1 p.% que establece el decreto vigente de 27 de Marzo de 1863.

Art. 2.° Los comerciantes al menudeo, pagarán igualmente el 2 p.% menual sobre las cuotas de tarifa, que en virtud del mismo decreto, abonan á la Tesorería general del Estado.

Art. 3.° Los efectos nacionales que se introduzcan en el municipio de esta capital, pagarán el arbitrio municipal de doce y medio centavos por cada quintal de peso bruto, con excepcion de la madera en bruto ó labrada que siendo tosas, madres ó vigas pagarán un real por pieza y no siéndolo abonarán seis y cuarto centavos por cada una. El maíz y arroz quedan eximidos de todo impuesto municipal.

Art. 4.° Los efectos nacionalizados fuera del Estado, pagarán á su introduccion en el municipio de esta Capital, veinte y cinco centavos por cada quintal de peso bruto, con excepcion de la madera que pagará el mismo arbitrio municipal de que habla el artículo anterior, quedando igualmente eximidos de este impuesto el arroz y el maíz.

Art. 5.° La harina nacional y la nacionalizada, dentro ó fuera del Estado, que se introduzca en este municipio de Mérida, pagará el arbitrio municipal de cincuenta centavos por cada barril ó tercio de ciento noventa y seis libras peso bruto.

Art. 6.° Los arbitrios de que habla este decreto, se causan por la introduccion de los efectos en el municipio de esta capital, mas para evitar el fraude y mayores gastos en la recaudacion, el Agente del H. Ayuntamiento de Mérida en Sisal, mandará á este Cuerpo una póliza de los efectos que se dirijan á este municipio en la cual deberá constar precisamente el peso bruto de los efectos que incluya. Para el caso de que todos ó parte de estos hayan de quedar en el municipio de Sisal, para el consumo de esta poblacion ó bien deban ser extraidos desde la misma Villa de Sisal para otros puntos del Estado, de la República ó del extranjero, el Agente expresado librará á los interesados un certificado en que así lo haga constar, prévia justificacion de estos y á su presentacion, el Tesorero de los fondos municipales de esta Capital, dejará de cobrar los arbitrios ó devolverá los que hubiese recaudado.

Art. 7.° Los arbitrios que establece el presente decreto quedan á beneficio del Ayuntamiento de esta Capital cobrando solamente los demas Ayuntamientos y Juntas municipales del Estado el 2 p.% sobre el giro al menudeo de que habla el art. 2.° de este mismo decreto.

Art. 8.° Los productos del Estado que se extraigan de este municipio no le pagarán ningun arbitrio municipal.

Art. 9.° Quedan vigentes el decreto de 21 de Junio de 1861 expedido por la H. Legislatura, derogando el de 5 de Agosto del año próximo pasado; así como todas las demas disposiciones, leyes y decretos que traten de la materia, siempre que se opongan al presente decreto.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura, en Mérida, á 23 de Junio